

### RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-19/2020, E-23/2020, E-24/2020 y E-25/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTOS** los expedientes acumulados, seguidos con los números E-19/2020, E-23/2020, E-24/2020 y E-25/2020, por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativos a los recursos en materia electoral federativa presentados respectivamente por **D. ■■■ (E-19/2020)**, **D. ■■■ (E-23/2020 y E-25/2020)** y **D. ■■■ (E-24/2020)**, frente a la Resolución de la Comisión Electoral de la ■■■ (en adelante, ■■■) de fecha 20 de marzo de 2020 (E-19/2020 y E-25/2020) y frente a la Resolución de la misma Comisión Electoral ■■■ de fecha 24 del mismo mes y año (E-23/2020 y E-24/2020), y siendo el ponente el vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### PRIMERO:

- 1) **(E-19/2020).**- Con fecha 21 de marzo de 2020 (entrada en registro del TADA el 23 del mismo mes y año), el Sr. D. ■■■, con D.N.I. n° ■■■, presentó recurso ante el Tribunal, impugnando la Resolución de la Comisión Electoral de la ■■■ de fecha 20 de marzo de 2020 (Acta ■■■) solicitando *“la suspensión de las elecciones a la Federación Andaluza de ■■■ y anulación del calendario electoral, para volver a convocarlas desde inicio otra vez, cuando se levante el estado de alarma en el país”*.

No consta que previamente el referido interesado, hubiere solicitado la suspensión del proceso ante la propia Comisión Electoral ■■■.

Posteriormente, con fecha 8 de abril de 2020 (entrada en registro del TADA 15 del mismo mes y año) presentó nuevo escrito ante el Tribunal completando el recurso originariamente formulado, acompañando “resolución del Ministerio del Interior” en la que (literal) *“nos da la razón sobre la suspensión de la resolución N° 2019-2020 / S-FD-256 20-03-2020”*.

Dicha “resolución”, emitida por la Secretaría General Técnica del Ministerio (que como literalmente hace constar, tiene los efectos de simple nota en la que se expone el parecer de dicho Centro Directivo en su labor de apoyo a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración), viene en síntesis a dar respuesta a la petición formulada por el interesado y concluye entendiendo que a las elecciones federativas de referencia *“les es de plena aplicación la suspensión de plazos administrativos”* prevista en la D.A. Tercera del R.D. 463/2020, de 14 de marzo.

- 2) **(E-23/2020).**- Con fecha 25 de marzo de 2020 (entrada en registro del TADA el 26 del mismo mes y año), el Sr. D. ■■■, con D.N.I. n° ■■■, presentó recurso ante el Tribunal, impugnando la



Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2020 (Acta [REDACTED]) y solicitando *“que se suspenda el proceso electoral a fecha 14 de marzo de 2020 siendo nulo de pleno derecho los actos posteriores electorales”*.

Con carácter previo (en concreto el día 15 de marzo de 2020) el citado recurrente, por conducto correo electrónico, había interesado de la Comisión Electoral de la [REDACTED] la suspensión del proceso electoral, con base en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Dicha solicitud de suspensión fue posteriormente desestimada en Resolución de la citada Comisión Electoral de fecha 20/03/2020, ya identificada en el cuerpo de la presente.

- 3) **(E-24/2020).**- Con fecha 25 de marzo de 2020 (entrada en registro del TADA el 26 del mismo mes y año), el Sr. D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], presentó recurso ante el Tribunal, impugnando la Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2020 (Acta [REDACTED]) y solicitando *“que se suspenda el proceso electoral a fecha 14 de marzo de 2020 siendo nulo de pleno derecho los actos posteriores electorales”*.

No consta que previamente el referido interesado, hubiere solicitado la suspensión del proceso ante la propia Comisión Electoral [REDACTED].

- 4) **(E-25/2020).**- Con fecha 13 de abril de 2020 (entrada en registro del TADA el 7 de mayo del mismo año), el Sr. D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], volvió a presentar nuevo recurso ante el Tribunal, de carácter genérico (aunque se menciona en el recurso la Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 20 de marzo de 2020, no parece impugnar directamente ésta sino más bien completar el recurso originariamente presentado en el Expediente E-23/2020, amparándose en la “resolución del Ministerio del Interior” a que se ha hecho referencia en el punto A) anterior, si bien ahora, solicitando *“la suspensión de las elecciones de la federación andaluza de [REDACTED], retrotrayéndose el calendario electoral al día 0 de inicio de las elecciones, pues la Federación Andaluza convocó las elecciones y consumió días del calendario electoral en pleno estado de alarma (...)”*.

Es decir, el recurrente en este segundo recurso, amparándose en la meritada “resolución del Ministerio del Interior”, que acompaña, modifica su *petitum* respecto del primer recurso formulado, en el sentido de solicitar la suspensión del proceso electoral *ab initio*, retrotrayendo el proceso al día 0, y no desde el 14 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** En síntesis pues, los diferentes reclamantes, según el iter procedimental y cronológico descrito en el apartado anterior y sin perjuicio de la particularidad que atañe al expediente D) anterior, tal como se ha especificado en el encabezamiento de esta Resolución, principalmente impugnan:

- La **Resolución de la Comisión Electoral [REDACTED] de fecha 20/03/2020** y en la que principalmente, aparte de desestimar expresamente la reclamación formulada por el Sr. [REDACTED] mediante correo electrónico (apartado B anterior, E-23/2020), se determina la no suspensión del proceso electoral federativo a causa de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *“sin perjuicio de la posibilidad o modificación del calendario en virtud del artículo 8.3 del Reglamento Electoral [REDACTED], esta prórroga o modificación siempre sería en cumplimiento de las directrices ordenadas por organismos superiores”*.



- La **Resolución de la Comisión Electoral RFAF de fecha 24/03/2020** y en virtud de la cual se acuerda “suspender los procesos electorales de la [REDACTED] desde la fecha de hoy, 24 de marzo de 2020, en el día 26 de la segunda fase del calendario electoral, por las razones excepcionalmente expuestas”. Asimismo, reza la resolución, que en virtud del art 11.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, “se suspenden todos los plazos vigentes, y se reanudarán según el nuevo calendario aprobado”.

**TERCERO:** En cuanto a la convocatoria de las elecciones a personas miembros de la Asamblea General, personas miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea y a la Presidencia de la [REDACTED] (proceso electoral, periodo olímpico 2020-2024), según consta, dicho proceso fue convocado con fecha 28 de enero de 2020, señalándose como día de inicio efectivo del mismo el 27 de febrero del mismo año.

Así, en dicha fecha de 28/01/2020 quedó en consecuencia disuelta la asamblea General, finalizando el mandato del Presidente y quedando la Junta Directiva constituida como Comisión Gestora.

**Respecto del calendario electoral**, aprobado al tiempo de convocarse el proceso y publicado conforme a las previsiones del Reglamento Electoral [REDACTED] y Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, que se da por reproducido con base en el principio de economía procedimental, por la importancia que ello tiene para la resolución de los presentes recursos acumulados, **se destaca lo siguiente:**

- **Actuaciones desarrolladas desde la convocatoria del proceso (28/01/2020) hasta el día 14 de marzo de 2020 (entrada en vigor del Estado de Alarma conforme a lo establecido en el Real Decreto 463/2020):** alcanzan desde el día 1 de la fase primera (“convocatoria del proceso electoral federativo”) hasta el día 10 de marzo de 2020 (día 13 de la fase segunda: “inicio del plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea General”).
- **Actuaciones desarrolladas desde la declaración del Estado de Alarma (14/03/2020) hasta el día 24/03/2020, fecha en que entra en vigor la suspensión del proceso electoral decretada por la Comisión Electoral Federativa,** mediante resolución de dicha fecha: alcanzan desde el día 17 de la fase segunda (“finaliza el plazo de impugnación contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea General”) hasta el día 25 de la fase segunda (“fin del plazo para la presentación ante la Comisión Electoral de las designaciones de personas interventores de las candidaturas”).

Por su relevancia, hemos de destacar que entre las actuaciones contempladas en la horquilla temporal a que se refiere este apartado, se encuentra (día 24 de la fase segunda), “el inicio del plazo para ejercer el voto por correo”, cuyo inicio efectivo era el 21 de marzo, viéndose afectados pues de este concreto trámite, tres (3) días del calendario (21, 22 y 23 de marzo) y restando, a priori, cuatro (4), para una vez se alzara la suspensión decretada por la Comisión Electoral, vigente como resulta conocido desde el día 24 de dicho mes. Todo ello, no obstante, sin perjuicio de lo que va a resultar expuesto más adelante.

**CUARTO:** Con fecha 23 de marzo de 2020, la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía emitió **NOTA INFORMATIVA SOBRE LA AFECTACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA A LOS PROCESOS**



**ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS**, que por su indudable importancia hemos de destacar y que, fundamentalmente, vino a decir:

1. **Sobre la suspensión de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas**, que *“como consecuencia de todo lo anterior, durante la vigencia del estado de alarma no se puede garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales federativos, máximo exponente de la democracia y participación federativa, ya que no puede respetarse con todas las garantías exigibles el derecho de participación efectiva de los federados.*

*Por consiguiente, esta Dirección General se suma al criterio establecido por el Consejo Superior de Deportes y entiende suspendidos, con fecha 14 de marzo, todos los procesos electorales iniciados con anterioridad a dicha fecha, por las federaciones deportivas andaluzas.*

*Debemos recordar que la competencia para declarar de manera expresa la suspensión de los citados procesos corresponde a la Comisión Electoral federativa, ex artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los meritados procesos.*

*Por los mismos motivos anteriormente expuestos, deberán de abstenerse de convocar el proceso electoral las federaciones deportivas que a fecha 14 de marzo de 2020 no hubieran convocado el mismo, mientras se mantenga vigente el estado de alarma.”*

2. **Sobre la distinción entre suspensión e interrupción de plazos:** *“Mediante una interpretación tanto sistemática, como finalista del precepto (D.A. Tercera, primer párrafo) se llega a la conclusión de que **“es razonable concluir que el sentido del apartado la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”.** Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo*

**QUINTO: Con fecha de 31 de mayo de 2020, la Comisión Electoral de la XXX en Acta de Resolución con referencia ■■■, ha dictado, entre otros, el siguiente ACUERDO:**

“n) En virtud del art. 11.3 y 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, conforme al Real Decreto de Estado de Alarma, la Orden del Ministerio de Sanidad y las comunicaciones de la Dirección General de Promoción Deportiva, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, reanudar los procesos electoral de la ■■■ **el día 1 de junio de 2020, habiendo**



**considerado sean reanudados desde el día 17 (incluido) de la segunda fase del proceso electoral (día en que se proclamó el estado de alarma en España), es decir, se consideran interrumpidos desde el 14 de marzo. Dejar sin efecto el acuerdo de 24 de marzo adoptado en Acta de Comisión Electoral del mismo día. Declarar la nulidad de las partes de la segunda fase del calendario electoral transcurrida entre los días 17 y 25 (incluidos) del calendario electoral, motivado ello por la situación de crisis sanitaria por COVID-19 y la declaración del estado de alarma en España”.**

“Igualmente en virtud del art. 11.4 y 31.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016 introducir las modificaciones en el calendario electoral [REDACTED] para adoptarlo a la reanudación del proceso, según se muestra en el anexo a este acta”.

En tal sentido, y por la afectación directa que ello tiene para los Expedientes E-23/2020 y E-24/2020, la propia Comisión Electoral [REDACTED] ha procedido a revocar la resolución dictada por la misma en fecha 24 de marzo de 2020 ([REDACTED]), **retrotrayendo la suspensión decretada al día 14 de marzo de 2020 y declarando nulos los actos del calendario electoral desde dicha fecha**, con lo que la virtualidad de los recursos presentados al amparo de sendos expedientes, en los que precisamente se pretendía eso, **ha de entenderse decaída, quedando pues sin efecto.**

**SEXTO:** Esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó con fecha de 8 de mayo de 2020, la **acumulación de los expedientes E-19/2020, E-23/2020, E-24/2020 y E-25/2020**, a la vista de la identidad sustancial e íntima conexión que les compete en cuanto a los elementos objetivo y causal de tales recursos, pivotando sobre los mismos el denominador común -no sin especificidades- de la suspensión del proceso electoral, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que resulta de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final Cuarta de la citada LPACAP.

**SÉPTIMO:** Obran en el expediente federativo remitido por la Comisión Electoral [REDACTED] a las presentes actuaciones, **sendos certificados emitidos por el Sr. Secretario de la Comisión Gestora de la Federación**, ambos de fecha 27 de mayo de 2020, en los que, a petición de la citada Comisión Electoral, se hace constar:

- **Respecto del Sr. [REDACTED]:** *“no consta el Sr. [REDACTED] en el censo electoral federativo como persona miembro de ninguno de los estamentos con la condición de electora o elegible en las elecciones federativas de esta [REDACTED] 2020, además no consta en los archivos de la [REDACTED] que dicha persona sea persona miembro del Comité de Entrenadores [REDACTED]”.*
- **Respecto del Sr. [REDACTED]:** *“en relación al Sr. [REDACTED], le comunicamos que no consta el Sr. [REDACTED] en el censo electoral federativo como persona miembro de ninguno de los estamentos con la condición de electora o elegible en las elecciones federativas de esta [REDACTED] 2020.”.*

**OCTAVO:** En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observado todas las prescripciones legales.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### SEGUNDO. RESPECTO DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES, D. ■■■ Y D. ■■■.

Íntimamente relacionado con lo dispuesto en el Antecedente de Hecho Séptimo anterior, y con carácter introductorio, hay que dejar de manifiesto que los recurrentes, Sres. ■■■ y ■■■, según ha resultado certificado por el Secretario de la Comisión Gestora de la Federación, no pertenecen a ninguno de los estamentos federativos, que los faculte para ser elector o elegible en el proceso electoral, lo que, a priori, pudiera afectar a la legitimación de ambos para el ejercicio de la presente acción, no habiendo podido tampoco formalizar a la fecha candidatura alguna a la presidencia de la ■■■ (según se anuncia expresamente por el Sr. ■■■), por las fechas que conciernen al calendario electoral.

No obstante pues la dudosa legitimación que pudiera afectar a los recurrentes, en aras del principio de seguridad jurídica y también en el marco de la máxima objetividad, transparencia y fomento de la participación del proceso electoral federativo, precisamente porque la propia Comisión Electoral de la ■■■ ha entrado a conocer del fondo de la reclamación interpuesta por el interesado Sr. ■■■ (según acta de resolución de fecha 24 de marzo 2020), dotándolo así de legitimidad, por este Tribunal se accede a conocer de las impugnaciones ahora formuladas, entrando en consecuencia a valorar, en los fundamentos que a continuación se exponen, sobre el fondo de las cuestiones planteadas en las mismas.

Y ello ha de ser así, también en lo que al Sr. ■■■ corresponde (que si bien manifiesta pertenecer al estamento de entrenadores, la ■■■ certifica que no consta en el censo electoral federativo como miembro de ninguno de los estamentos como elector o elegible ni tampoco como persona miembro del Comité de Entrenadores) en estricto cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, en unión del derecho a una tutela judicial efectiva, configurados todos ellos no sólo como principios rectores del ordenamiento jurídico-administrativo, sino como derechos fundamentales de la persona, a la luz de lo establecido en los art. 14 y 24, respectivamente, de nuestra Carta Magna.

#### TERCERO. RESPECTO A LA PÉRDIDA DE OBJETO SOBREVENIDA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS EXPEDIENTES E-23/2020 Y E-24/2020.

Conforme a lo expuesto en el Antecedente de Hecho Quinto anterior, con base en la Resolución dictada por la Comisión Electoral ■■■ en fecha 31 de mayo de 2020 (con referencia ■■■), el objeto de los recursos presentados al amparo de los expedientes referenciados (E-23 y E-24), ha de entenderse que ha decaído, quedando pues sin efectos, al resolver la propia Comisión Electoral, exactamente, la pretensión deducida e interesada en los mismos, esto es, la suspensión del proceso electoral federativo con fecha de efectos 14 de marzo de 2020 y la nulidad de los actos del calendario celebrados o desarrollados desde esa fecha en adelante. Ello debe comportar sin más el archivo de ambos expedientes.



### **CUARTO. RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO DE LOS EXPEDIENTES E-19/2020 y E-25/2020. SOBRE LA PRETENSIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL *AB INITIO*, RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES AL DÍA CERO (0) DEL CALENDARIO.**

En cuanto al fondo del asunto de los expedientes indicados, que comúnmente interesan la suspensión del proceso electoral federativo desde el inicio, habiendo de retrotraerse las actuaciones al día cero (0) del calendario, inclusive con nueva convocatoria de elecciones, sin perjuicio de las particularidades que conciernen al Expediente E-25/2020 y que se han dejado indicadas en el Antecedente de Hecho Primero, apartado D) de esta resolución, desde este momento inicial dejamos de manifiesto la improcedencia de la citada pretensión a juicio de éste Tribunal, toda vez que el referido proceso fue convocado conforme a las previsiones del Reglamento Electoral de la [REDACTED] (publicado en virtud de Resolución de 24 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo) y la Orden de 11 de marzo de 2016, habiéndose desarrollado las actuaciones que conforman el calendario electoral aprobado con absoluta normalidad, desde el día 1 de la fase primera (28/01/2020) hasta el día 13 de la fase segunda (10/03/2020), siendo ya conocido que desde el día 14 de este último mes y año ha quedado suspendido el proceso (exactamente en el día 17 de la segunda fase), con base en la reiterada resolución de la Comisión Electoral de fecha 31 de mayo del presente.

En este sentido, y en defensa de la legalidad del proceso desarrollado hasta la efectividad de la suspensión decretada, hemos de recordar que las federaciones deportivas de ámbito autonómico son asociaciones privadas sin ánimo de lucro, de carácter deportivo, cuyo ámbito territorial coincide con el de la Comunidad Autónoma correspondiente, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que se constituyen y regulan por lo establecido en las normas dictadas en su propio ámbito autonómico y que tienen un sistema propio de organización y de elecciones, cuyo régimen de funcionamiento viene delimitado en sus propios Estatutos y Reglamentos, de conformidad con los principios de democracia y representatividad.

En igual sentido y como resulta conocido, con carácter general a las federaciones deportivas se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo (art. 30.2 Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte). En el ámbito de Andalucía, dicho reconocimiento, encuentra su amparo más directo en el art. 57 de la Ley del Deporte de Andalucía.

No obstante ello, y sin querer profundizar sobre dicho extremo -al no resultar exigible por la claridad y legalidad que compete al escenario electoral desarrollado hasta la suspensión-, conviene igualmente recordar, tal como se encuentra consolidado en nuestra doctrina jurídico-deportiva y cuenta con debido respaldo jurisprudencial (sirva a título de ejemplo la STS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 24/06/1988), **el proceso electoral federativo tiene un carácter netamente privado, que emana de los propios estatutos y reglamentos federativos y bajo tal naturaleza jurídica hay que considerarlo y analizarlo**, sin perjuicio lógicamente del **fuerte control e intervención pública a que se encuentra sometido** y que condiciona igualmente y en cierta manera su puesta en marcha y desarrollo, desde su mismo nacimiento e inicio, fundamentalmente y entre otros factores, en atención a que el Reglamento Electoral federativo debe contar con la previa autorización de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería competente, a efectos de entenderlo dotado de virtualidad, legalidad y rigor.



Siendo así y sobre dicha base, las actuaciones del proceso desarrolladas desde su misma convocatoria y hasta el día en que han quedado interrumpidas (en las fechas y días del calendario ya conocidos), día éste último coincidente con la entrada en vigor del estado de alarma nacional y con la suspensión generalizada de los plazos administrativos (D.A. Tercera del R.D. 463/2020, de 14 de marzo), hay que entenderlas pues plenamente procedentes y conformes a Derecho, lógicamente, sin perjuicio de las impugnaciones que su hubieren podido formular contra los concretos actos o trámites desarrollados en la citada franja “válida” del calendario -y por ende del proceso- y cuya legalidad pudiere estar pendiente de resolución, bien por la propia Comisión Electoral, bien por éste Tribunal.

En definitiva, procede pues conforme a lo expuesto, desestimar las pretensiones deducidas en los expedientes E-19/2020 y E-25/2020, habiendo de tenerse, no obstante, por interrumpido el proceso de elecciones a personas miembros de la Asamblea General, personas miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea y a la Presidencia de la ■■■■ (periodo olímpico 2020-2024) desde el día 14 de marzo de 2020 y con reanudación del mismo desde el día 1 de junio del mismo año, según las previsiones del Acta de Resolución de la Comisión Electoral Federativa de fecha 31 de mayo del presente.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

### RESUELVE:

1. Proceder al archivo de los Expedientes E-23/2020 y E-24/2020 por pérdida sobrevinida de su objeto, dado que la Resolución dictada por la Comisión Electoral ■■■■ de fecha 31 de mayo de 2020, confirmando íntegramente las pretensiones de ambos recursos, los ha dejado sin efecto.
2. Desestimar los recursos presentados al amparo de los expedientes E-19/2020 y E-25/2020, confirmando la legalidad y conformidad a derecho de las actuaciones desarrolladas en el proceso electoral federativo ■■■■ desde su convocatoria y hasta la interrupción operada en el mismo, con fecha de efectos de 14 de marzo de 2020.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFIQUESE** la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, DESE traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

